

Valdivia, trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Don Pablo Andrés Mansilla Urrutia, abogado, con domicilio en calle Arauco número 101, Valdivia, deduce recurso de protección en representación de Carlos Javier Carrasco Molina, RUN 15.894.746-3, ingeniero constructor, con domicilio en Lord Cochrane 806, Paillaco; Natalia Carrasco Delgado, RUN 19.522.688-5, estudiante, con domicilio en Caupolicán 254, Paillaco; Graciela del Carmen Ovalle Herrera, RUN 14.518.846-6, dueña de casa, con domicilio en pasaje Juan Oliva sin número, sector El Naranjo, Paillaco y José Esteban Oliva González, RUN 9.845.118-8, obrero, con domicilio en pasaje Juan Oliva sin número, sector El Naranjo, Paillaco. El recurso se interpone en contra de Nelson Soto Soto, pastor evangélico, presidente de la Primera Iglesia del Señor, con domicilio en pasaje 2 N, número 2845, población Yáñez Zabala, Valdivia, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en cerrar una iglesia, cambiando la cerradura de acceso, viéndose impedidos de congregarse y reunirse en él, acusando ausencia de fundamentos legales en dicha medida, relatando además la expulsión de quien hasta aquel entonces era el pastor de la Iglesia en Paillaco, estimando vulneradas las garantías constitucionales de los números 6 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

Fundan su recurso expresando que todos son miembros de la Iglesia que preside el recurrido, relatando lo ocurrido el 27 de diciembre de 2018, al término de una reunión, cuando el señor Soto acompañado de cinco personas ingresaron al templo exigiendo la entrega de la Iglesia, indicándole al pastor que estaba sancionado, cambiando la chapa, obligando a los miembros locales hacer abandono del recinto, sin expresión de causa. Piden se deje sin efecto el cierre de la Iglesia, permitiendo el libre desarrollo de las actividades que la comunidad requiere y estima como necesarias para reunirse y profesar el credo que le es propio, sin perjuicio de otras medidas que la Corte decida, más costas.

Informó el señor Nelson Soto Soto, en su condición de Presidente de dos Iglesias, en primer lugar la “Primera Iglesia del Señor” y en segundo lugar la “Primera Iglesia del Señor la cual Ganó Jesús con su Sangre”, reconociendo la destitución de quien hasta aquel entonces era pastor en Paillaco y el cambio de chapa de la Iglesia, aludiendo a una sanción adoptada por el Presbiterio en Pleno de la Iglesia, explicando las dificultades que conllevó notificar la medida. Estima no se vulnera derecho alguno, pues los recurrentes son libres de seguir en la Iglesia o renunciar, para lo cual pide un trámite formal, no viendo impedimento en que ellos puedan concurrir a los cultos de la Iglesia en Valdivia, en tanto se decide el destino de la Iglesia de Paillaco, habiendo ofrecido un nuevo pastor, encontrando



oposición de los miembros que aun apoyan al destituido, pudiendo reunirse en cualquier otro lado que ellos estimen.

En definitiva solicita el rechazo del recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para la procedencia de la acción de protección se requiere que los recurrentes sean titulares de un derecho fundamental respecto del cual hayan sido privados, perturbados o amenazados en su ejercicio, a través de acciones u omisiones del recurrido que revistan el carácter de ilegítimas o arbitrarias. En concreto se invoca la privación del derecho libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, además del derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, debido al cierre de una iglesia y destitución de su pastor, situación que para los recurrentes resulta arbitraria e ilegal, carente de suficiente fundamentación.

SEGUNDO: Que según se advierte de la documentación acompañada por el recurrido, que reconoce los hechos imputados en cuanto destitución del pastor representante de la Iglesia aludida en la comuna de Paillaco y consecuente cierre de las puertas del templo hasta definir su destino. Se observa además que la decisión fue tomada en el seno de una persona jurídica con estatutos propios, propietaria del inmueble en cuestión. La decisión de destituir al pastor fue tomada en un procedimiento que escuchó a denunciantes y denunciado, participando los miembros debidamente investidos, materializándose en un acta de expulsión oportunamente notificada, encontrando la oposición del afectado con la medida, quien desarrolló acciones tendiente a desobedecerla.

TERCERO: Que, es un hecho cierto que el cierre de la Iglesia se produjo por decisión de la parte recurrida, ello en atención a la ausencia de una Pastor que esté a cargo de dicho templo, por cuanto, el nombrado, en reemplazo del destituido, no ha sido aceptado por dicha comunidad cristiana.

De esta forma, si bien se ha impedido el ingreso al templo, en caso alguno se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas, ya que, en relación al artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, el acto que se señala perturbatorio no obstaculiza la libertad de conciencia, por cuanto, ésta se puede manifestar en cualquier parte y, por otro lado, respecto al N°13 del mismo artículo, tampoco se ha afectado, porque nada impide a los recurrentes asistir a otro templo mientras se encuentra cerrado el actual, que es una medida transitoria.

Así las cosas, al no existir un acto arbitrario y/o ilegal el presente recurso será desestimado.



Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los números 6 y 13 del artículo 19 y además, artículo 20 de la Constitución Política de la República y, Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por los recurrentes Carlos Javier Carrasco Molina, Natalia Carrasco Delgado, Graciela del Carmen Ovalle Herrera y José Esteban Oliva González en contra del pastor presidente de la Primera Iglesia del Señor, Nelson Soto Soto.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redactado por la Fiscal Judicial, Sra. Gloria Hidalgo Álvarez.

Rol 117-2019. PRT



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.